



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08034.7 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021, constituido el Órgano Arbitral compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** presentada por el actor en este procedimiento en fecha 3 de octubre de 2020.

Vista la misma, pueden fijarse los hechos que, por haber sido alegados por una parte y no desmentidos por la contraria, pueden considerarse indiscutidos y por tanto probados:

El reclamante matriculó a su hijo, #####, en una escuela de idiomas gestionada por la empresa reclamada. El objeto del contrato era la impartición de dos clases semanales (martes y jueves) a cambio de una cuota mensual de 30 euros.

Declarado el estado de alarma derivado de la pandemia de COVID-19, se suspendieron las clases el día 16 de marzo de 2020. El reclamante había abonado la cantidad correspondiente a dicho mes (30 euros). Ante esta situación, la empresa ofreció a los alumnos una rebaja de 8 euros en un hipotético recibo siguiente tras una nueva matrícula de aquellos en la misma escuela para continuar con las clases en un periodo ulterior.

El 1 de marzo de 2021, la empresa acepta el sometimiento de la **reclamación** a arbitraje de consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid. En sus alegaciones, sostiene que el descuento al que se alude en la relación de hechos probados "corresponde a costes propios e inherentes a la impartición de clases no impartidas en marzo". Asimismo, informa que el alumno al que la **reclamación** se refiere se ha matriculado en el curso actual, habiéndose descontado de su primera cuota correspondiente al mes de enero de 2021 la cantidad de 8 euros a que antes se ha hecho referencia. Concluye su escrito indicando que la petición del reclamante no procede porque "el descuento se ha aplicado en la cuota del mes de enero de 2021".

El 29 de julio de 2021, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, considerando que la cuota de enero, que la empresa estableció en 20 euros, debió ser de 15 por haberse impartido solo las clases de medio mes. En realidad, el descuento ha sido solo de 3 euros en lugar de los 8 comprometidos. Considera todas esas cantidades arbitrarias y se reafirma en su petición inicial.

procedimiento arbitral entre las partes.

Comunidad de Madrid

Notificada dicha resolución a las partes y trasladadas las alegaciones planteadas hasta ese momento por cada una de ellas a la contraria, se les concede un **plazo** de 15 días para efectuar nuevas alegaciones y se les cita, con las advertencias que resultan preceptivas, para audiencia escrita que tendrá lugar el día 14 de septiembre.

Vistas las alegaciones presentadas y la documentación aportada por las partes, el árbitro único se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO EN **EQUIDAD**:

La cuestión controvertida se centra en la cuantía que la empresa reclamada debe devolver al reclamante (a quien entendemos legitimado en sus pretensiones por estar acreditado que es quien paga los recibos contenciosos) tras la suspensión de las clases el día 16 de marzo de 2020 a consecuencia de la pandemia.

No existe controversia en cuanto a la obligatoriedad misma de que esa devolución se produzca, si bien hay discrepancia en cuanto a su cuantía. La empresa, entendiendo que el cálculo tiene que ver con determinados “costes propios e inherentes a la impartición de clases”, que no concreta ni prueba, considera que esa devolución ha de practicarse mediante un descuento de 8 euros en el hipotético recibo siguiente. El reclamante, sin embargo, entiende que la devolución ha de ser proporcional a las clases no impartidas. Se da la circunstancia, no obstante, de que, en efecto, se ha producido la matrícula del hijo del reclamante en la continuación del curso y que se le ha aplicado el descuento unilateralmente comprometido por la empresa en el recibo del mes de enero. Debemos indicar, contra la opinión del reclamado, que dicha circunstancia no enerva la petición inicial del reclamante que consiste en que, de uno u otro modo “se le devuelva la parte no disfrutada”.

Tampoco podemos coincidir en los cálculos expresados por el reclamante en relación a la cuantía de la cuota del mes de enero de 2021, cuya cantidad (20 euros) ha conocido y aceptado en el momento de la contratación sin que sea posible aplicar respecto a ella la regla proporcional que pretende.

Dicho esto, considerando que las clases a impartir (martes y jueves) en el mes de marzo de 2020 eran 9, de las cuales el alumno pudo asistir a un total de 4, dividiendo el total de la cuota entre el número de clases posibles y multiplicándolo por el número de clases impartidas, resulta que la cantidad a devolver es de 16,67 euros. Entendiendo, sin embargo, que se ha aplicado un descuento de 8 euros en la primera cuota del nuevo periodo contratado, fijamos la cantidad a devolver en 8,67 euros.

En consecuencia, se acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE la pretensión del reclamante, debiendo proceder la empresa reclamada a la devolución de la cantidad de 8.67 euros, ingresando dicha cantidad en la misma cuenta a través de la que recibe los pagos del hoy reclamante.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.